



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Revisión Interdicción Rad. 54001311000120160012700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

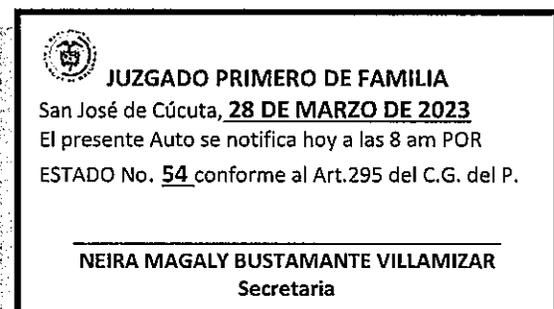
Se encuentra al despacho, para decidir, el memorial poder allegado vía correo electrónico por el Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, frente a lo cual se dispone:

No reconocer personería jurídica toda vez que el poder está mal constituido, puesto que se dice que el señor FREDDY ALEXANDER PALLARES ROZO ostenta la calidad de curador de su señora madre CARMEN ROZO PARADA, a quien se declaró Interdicta, en virtud de la sentencia calendada catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), pero lo cierto es que una vez revisada la sentencia en mención se advierte que el poderdante no cuenta con tal calidad.

Por otro parte, teniendo en cuenta que el señor FREDDY ALEXANDER PALLARES ROZO figura como demandante dentro del proceso de Interdicción de la referencia y que hace parte de la red de apoyo familiar de la señora ROZO PARADA, dado el silencio de la curadora definitiva señora YAJAIRA MILENA MANOSALVA ROZO, se le requiere para que informe si conoce la razón por la cual ésta no se ha pronunciado frente al auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) que ordenó la revisión y si se han adelantado los trámites pertinentes referentes a la realización del informe de valoración de apoyo a la señora CARMEN ROZO PARADA.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1335b0a822a072d540383b51ecd7e798eb8af32175a88a90999477d2efd2347**

Documento generado en 27/03/2023 05:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120210023200 LIQ. SOC. CON.

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores GLADYS BLANCO y CARLOS MARIO PEREZ ARIAS, presentado por la auxiliar de la justicia designada (partidora).

Revisada la Partición, se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme y está ajustada a derecho, por lo que resulta procedente impartirle aprobación, como en efecto se decide, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: ***“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”***.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

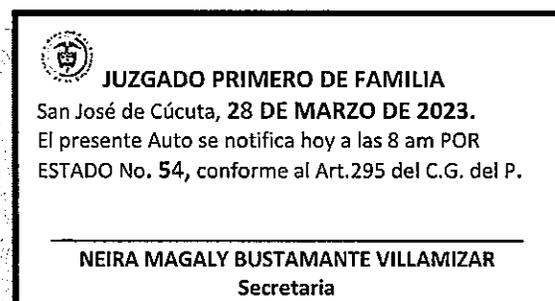
**PRIMERO: APROBAR**, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores GLADYS BLANCO y CARLOS MARIO PEREZ ARIAS.

**SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

**TERCERO: ARCHIVARSE** presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45da505328746668434c4656b544859767910c893b42c04c094ffa65f01e7c08**

Documento generado en 27/03/2023 05:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rdo. 54001311000120220007500 UMH**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la constancia secretaria que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día veintiuno (21) de abril del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Diligencia a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se ordena el testimonio de las señoras GRADYS MARIA ORTEGA RODRIGUEZ, DORIS STELLA ORELLANOS RONDON y LUCY ESTER SANCHEZ REYES.
- c. **La PARTE DEMANDADA:** no solicito ni apporto pruebas.

**2. De Oficio:**

- a. El interrogatorio de la demandante, CARMEN ALICIA FLOREZ PABON y los demandados JIMMY NEYTH CORREA FLOREZ, JHON JAIRO CORREA FLOREZ, LUIS SALVADOR CORREA FLOREZ, NINI JOHANNA CORREA FLOREZ, WILSON ENEC CORREA FLOREZ, ZIRLEY VIVIANA CORREA FLOREZ, JEFFERSON CORREA FLOREZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada, a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles autorizarles y permitirles el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 120ebc0cbb02ccab587713c2196de845374c3234913f12091f19e0b2d6ced2ae

Documento generado en 27/03/2023 05:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rdo. 54001311000120220012600 CEC**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la constancia secretaria que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día veinte (20) de abril del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Diligencia a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se ordena el testimonio de los señores GRISMAL YESID BERDUGO ORTEGA, ANIVAL GÓMEZ VERJEL y ANYI LORENA GOMEZ MORALES.
- c. **La PARTE DEMANDADA:** no solicito ni apporto pruebas.

**2. De Oficio:**

- a. El interrogatorio del demandante, señor CARMEN JESUS GOMEZ VERJEL y la demandada TALIA MILENI MORALES.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es obligación de los apoderados

REPUBLICA DE COLOMBIA



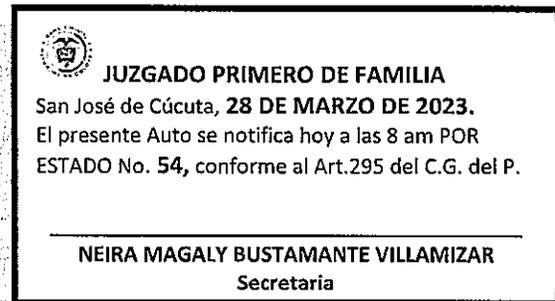
Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles y permitirles el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea1750ab5971a237407dfb305c5a24389da7481575a3b5227e982b4b574582a**

Documento generado en 27/03/2023 05:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.) del día Diez (10) de Mayo del año 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**A solicitud de la parte demandante:**

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales: Recepcionense el testimonio de YOHANNA BUITRAGO AGUDELO y JULIA ROSA OLARTE.

**De oficio:** Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora YASMIN YAJAIRA BUITRAGO AGUDELO y del demandado señor JESUS DAVID BERNAL ANGUITA.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programad a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se les recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

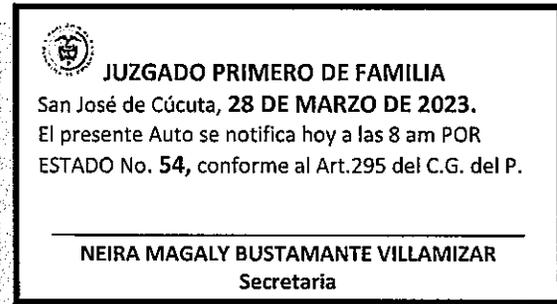
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles y permitirles el acceso a la misma.

De la misma manera se dispondrá oficiar al señor Director del Centro Carcelario la Modelo de Bucaramanga, al correo electrónico: [juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co) ,donde se encuentra interno el aquí demandado señor JESUS DAVID BERNAL ANGUITA, a fin de que preste toda su colaboración para que pueda conectarse e intervenir en la fecha y hora señalada.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Ora!  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a949b0522e170c126127eedbd5112f558b9f47c5d5ce689cdb40971ce6f2b0b**

Documento generado en 27/03/2023 05:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120230002400

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintisiete (27) marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Civil Familia, en el sentido de no aceptar los impedimentos el titular de este despacho para conocer de este proceso en razón de impedimento con relación al apoderado de la parte demandante, se procede a decidir lo que en derecho corresponda frente a la demanda impetrada.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.398.705 de Cúcuta, como representante legal del menor A.A.C.M. a través de apoderado judicial, contra el señor **ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS** identificado con C.C. 88.261.683 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley, SE ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS**, identificado con C.C. 88.261.683 de Cúcuta, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es [J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes sobre el cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

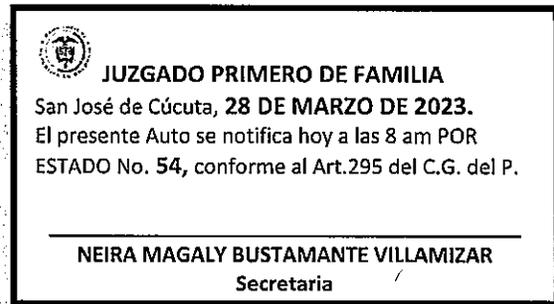
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notifíquese este auto a las señoras Defensora de Familia y Procuradora de Familia, para su conocimiento.

**RECONOCESE** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.535.396 expedida en Villa del Rosario. T.P. 71.353 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f026cec6d7947892ef82ca1c1150c7888b5730f7bdd7d2ca324f3e077e1da48**

Documento generado en 27/03/2023 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>